En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 260 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 1 (Expte. N° 376 /2022.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. En fecha 28/05/25 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 01/06/25 (ID 1931802) por la parte actora, recurso concedido en fecha 05/06/25, expresando agravios el 12/06/25 (ID 1947038).

El día 30/06/25 la parte demandada contestó el traslado conferido (ID 1966727).

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y desestimó la demanda incoada por <PER_2>, DNI N° <DNI>, contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. Impuso las costas a cargo de la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Documento anonimizado por AymurAI

Para así decidir, la Jueza de grado consideró que la denuncia de la enfermedad profesional cervical que dice padecer el actor nunca fue realizada ante la A. demandada, ni por el actor ni por el empleador.

Que, la fecha de toma de conocimiento de la patología se dió un año y 10 meses después del acuerdo de rescisión del contrato de trabajo, que el mismo actor informara, en base a una resonancia magnética cuyo informe es de idéntica época y fuera desconocido por la demandada, sin haber la parte actora producido la prueba informativa que la ratificara.

Analizó las declaraciones testimoniales, concluyendo que de ninguno de los testimonios surge con certeza que la jornada laboral denunciada por el actor fuera de 8 horas o más. Sumado a esto, tuvo en cuenta que, en su contestación a oficio en fecha 05/09/2024, el empleador informa que el actor trabajaba media jornada, o sea 4 horas diarias.

Destacó, que el accionante afirma que realizaba 180 traslados o "bandejeos" por jornada. Y una simple operación aritmética indica que, si el actor hubiere trabajado una jornada completa, cuestión que ya se dijera no pudo demostrar, habría efectuado un traslado de una bandeja con 15 kilos de peso cada 2 y 1⁄2 minutos, lo cual resulta poco probable desde un punto de vista realista. Y que si se hiciera la misma cuenta con una jornada de 4 horas, que es lo que se ha acreditado en autos, lo afirmado por la parte actora seria matemáticamente imposible de realizar.

Remarcó que las pericias toman como ciertos los valores denunciados por la parte actora para efectuar la evaluación de riesgo ergonómico mediante el método <PER_3>, valores de peso y traslados que no fueron acreditados.

Concluyó que no fueron probadas las circunstancias que el actor aduce para considerar que padece una enfermedad profesional no listada, como

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia de las labores que realizara como mozo en la relación laboral que mantuviera con <PER_4>, en el local gastronómico denominado <PER_5>

2. Los agravios de la parte actora. Los agravios de la actora se orientan a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Jueza de grado y la imposición de costas a la actora.

En el *primer agravio,* la recurrente sostiene que el decisorio de la jueza de grado, resulta contrario a derecho y con arbitrariedad manifiesta, por afirmar que su parte no ha acreditado, las circunstancias que el actor aduce para considerar que padece una enfermedad profesional no listada, como consecuencia de las labores que realizara como mozo en la relación laboral que mantuviera con <PER_4>.

Afirma que existe un apartamiento del derecho legal vigente en la materia, y además un evidente error de valoración de la prueba con manifiesta arbitrariedad, apartándose sin fundamento técnico y legal de los dictámenes periciales de los expertos en Seguridad e Higiene y Médico.

Enfatiza que no puede la juez de grado obligar al actor a probar la cantidad de horas laboradas con exactitud durante sus años de antigüedad, el peso exacto de cada bandeja trasladada en sus jornadas laborales, la cantidad de "bandejeos" o servicios de mesa realizados en una jornada laboral, ratificar y corroborar la existencia de agentes de riesgos e incumplimientos de su empleador a las observaciones en seguridad e higiene realizadas por la propia <PER_6> en el ejercicio del vínculo asegurador.

Afirma que se trata de un siniestro denunciado y aceptado por el silencio adoptado por la <PER_6>, y se explaya sobre los efectos del silencio de la aseguradora.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que la <PER_6> demandada en la contestación de la demanda, dice no haber tomado conocimiento de una denuncia por enfermedad, en clara contradicción a la documentación acompañada por la SRT en el proceso probatorio, del cual surge con meridiana claridad que la <PER_7>se encontraba en pleno conocimiento de la situación de salud del actor, y nada hizo al respecto pese a tener la obligación dispuesta por Ley de brindar las debidas prestaciones médicas y dinerarias.

Asevera que efectuó la denuncia y ante el silencio de la <PER_6> por el plazo legal, ello supone la aceptación de la existencia de la contingencia, en los términos en que ha sido denunciada, pues la aseguradora, como operadora del sistema que tiene a su cargo la reparación de los eventuales daños, está obligada, cuando media aceptación, a expresar en la notificación "el diagnóstico médico, el tipo de incapacidad laboral que sufre el trabajador y, en su caso, el carácter y el grado, indicando el contenido y alcance de las prestaciones en especie a otorgar" (Art. 7 del decr. 717/96).

Señala que tal como lo indica el artículo 43 de la L.R.T., el derecho a recibir las prestaciones de la ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo (...) Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente "denuncia" del accidente que ha padecido, cita la SDL. N° 008/15 de este cuerpo.

Sostiene que la compañía no acompaño documental alguna referente al caso, no existe en autos documental que acredite el rechazo, pese a encontrase acreditada la existencia de una denuncia, ergo se encontraba en conocimiento la <PER_6>, fue ignoraba absolutamente.

Afirma que existe un evidente error de valoración de la prueba, cuando la sentenciante dice, que su parte no acreditó el cumplimiento de la normativa

Documento anonimizado por AymurAI

exigida por la LRT respecto de la vinculación causal adecuada con el siniestro, violando diversos preceptos legales y conculca derechos de textura constitucional como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad.

Asevera que la sentencia nada refiere respecto al incumpliendo incurrido por la demandada al no acompañar al momento de contestar demanda legajo del actor. Ni el incumplimiento de la <PER_6> demandada de los exámenes preocupacionales, periódicos y de terminación de la relación laboral o de egreso.

Transcribe las conclusiones del perito en Seguridad e Higiene, Ingeniero <PER_8>, indicando expresamente que el mismo utilizó el método <PER_3> "basado **en los datos aproximados y estimativos denunciados en el escrito de demanda a título ilustrativo**" (la negrita me pertenece).

En igual sentido transcribe las conclusiones del el Dr. <PER_9>, perito médico designado en autos.

Afirma que no obstante acreditarse en forma manifiesta la existencia de la denuncia, la antigüedad laboral, las tareas desempeñadas, el agente de riesgo que conlleva la actividad laboral desempeñada por el actor (Pericia en Seguridad e Higiene) y la lesión consignada de carácter laboral (pericia médica), la sentenciante arribó a una sentencia arbitraria y de interpretación antojadiza.

Asevera que la sentencia también afecta El principio "indubio pro operario".

En el *segundo agravio* , se agravia de la imposición de costas decidida por el a-quo que describe como manifiestamente improcedente y carente de todo sustento fáctico y jurídico.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que conforme se desprende de las constancias de autos y no resulta un extremo desconocido por la contraria, al momento de interponer la presente acción se describió detalladamente el camino que debió transitar el Sr. <PER_10> y los evidentes incumplimientos de la demandada.

Asevera que corresponde imponer las costas en el orden causado atento la naturaleza laboral de la cuestión y que la parte pudo considerarse con derecho a formular los planteos de que se dan cuenta, atento lo controvertido de la cuestión (arg., art. 69, 2a. Parte, CPCC). Cita jurisprudencia.

3. El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, <DIRECCION_1>, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en

Documento anonimizado por AymurAI

autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2. Incorrecta valoración de la prueba. En primer lugar, toda vez que la parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

Documento anonimizado por AymurAI

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la parte apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente, resultando un acto jurisdiccional plenamente válido. La mera disconformidad subjetiva que la recurrente articula contra la sentencia de grado no permite acoger la queja en cuanto postula la arbitrariedad de la misma.

Dicho esto, y analizando el contenido del agravio, debo advertir que de la sentencia atacada surge que, al momento de resolver y tras el análisis integral del acervo probatorio incorporado a la causa, la Sra. Jueza de grado resolvió rechazar la acción entablada, en tanto los informes periciales, —tanto el médico como el técnico—, fueron elaborados sobre la base de la

Documento anonimizado por AymurAI

veracidad de los extremos fácticos invocados en la demanda, referidos a la carga horaria, el peso manipulado y el tiempo de exposición.

Sin embargo, tales circunstancias no han sido acreditadas en autos, y la judicante de grado, demostró la inverosimilitud de la narración efectuada por el actor.

Frente a esta manifiesta orfandad probatoria, y pese a haber sostenido en su escrito inicial que el siniestro había sido expresamente rechazado por la <PER_6>, y no obstante a que en ningún momento de la demanda, afirma haber realizado la denuncia pertinente, el actor introduce ahora una nueva argumentación, pretendiendo que la aseguradora habría incurrido en una aceptación tácita del siniestro por no haber mediado rechazo expreso.

La recurrente omite deliberadamente el hecho de la inexistencia de denuncia previa del supuesto infortunio, con anterioridad a la promoción de la presente acción. Pues de las constancias de autos, no se verifica la existencia de formulario alguno de denuncia de siniestro acompañado con la demanda; ni siquiera se adjunta un telegrama considerando que el vínculo laboral se encontraba extinguido.

De las constancias de autos surge que el actor, no sólo no acreditó haber notificado en modo alguno a la <PER_6> respecto de la supuesta patología de origen laboral, sino que ni siquiera lo alega en su escrito de demanda.

Ello se ve corroborado, con el mismo formulario del sistema <PER_11> de la SRT, que la recurrente incorpora en su agravio (vide pág. 9), donde en el segundo renglón del mismo informa claramente que el cuit del actor: "No tiene expediente en OFHV, No tiene expediente en CM y "No **tiene denuncia en ROAM**" (Registro Obligatorio de Accidentes y Enfermedades), y consta a renglón seguido, la aclaración de que se trata de un caso judicializado registrado por <PER_12>.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo demás, no corresponde que me expida sobre el silencio de la aseguradora y sus efectos, introducidos por la actora en esta instancia de revisión, desde que las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una tardía modificación de la demanda, lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte actora no planteó esta cuestión al demandar, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: " <PER_13>. c. <PER_14>. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

En base a lo expuesto, este aspecto del agravio queda carente de contenido y será rechazado.

Por otro lado, en cuanto a la valoración de la prueba realizada por la Juez a quo, debo recordar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi

Documento anonimizado por AymurAI

criterio en CAPM, en autos: "M, A. E. c/ P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar porqué la misma resulta arbitraria.

Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.

Así se ha sostenido: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis" (Sentencia del 21 de diciembre de 2009, N° Interno 45-C-09, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Id SAIJ: <NUM_ACTUACION>).

La quejosa pretende tener por acreditado el origen laboral de una enfermedad -que nunca denunció vigente la relación laboral ni al tomar conocimiento de la misma-, con el relato de los hechos, realizado a los peritos, cuando tal como sostuvo la sentenciante de grado y ella misma en

Documento anonimizado por AymurAI

su expresión de agravios, los informes periciales se basaron en "los **datos aproximados y estimativos denunciados en el escrito de demanda a título ilustrativo**" (respecto de la pericia en higiene y seguridad, fs. 258), mientras que, por su parte, el perito médico, tuvo por cierta una jornada de 12 horas continuas de trabajo con levantamiento de peso sobre la bandeja y una antigüedad de 10 años en la tarea de mozo de restaurant, que no fue acreditado en autos (ID 1411859).

Así pues, el relato del actor realizado a los peritos, como prueba de la ocurrencia del accidente/enfermedad profesional, no resulta idónea cuando su existencia ha sido negada por la aseguradora, pues por más acreditada que se halle una discapacidad, no es posible vincularla con el trabajo, de modo que nazca la responsabilidad de la aseguradora, si no se demuestra su origen laboral.

El encuadre sistémico del reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional no exime al reclamante la carga de acreditar los presupuestos indispensables de la reparación pretendida, esto es: el hecho súbito y violento en el ámbito del trabajo o bien la actividad dañosa (para la enfermedad) y la relación causal. (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, Entre Ríos, 22/05/2013, 3758/L - " <PER_15> <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y otro s/ Accidente de trabajo", eldial: GCC85).

Así pues, de los fundamentos esbozados por el apelante ninguno goza de fuerza convictica en ese sentido, limitándose a una mera disconformidad con lo resuelto, por lo que debe darse prevalencia a la valoración de la prueba efectuada por la a quo, por ello el agravio será rechazado.

Documento anonimizado por AymurAI

3.3. Las costas del proceso. El principio general en materia de costas "impone que las costas sean impuestas a la parte vencida, en este caso al actor, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio". Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, lo cual requiere que en el juicio exista un vencedor y un vencido.

La responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.

En efecto, lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto al beneficio de gratuidad del trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos, derivados de la aplicación de las normas laborales y a que su vivienda no puede ser afectada al pago de costas en caso alguno, no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda.

Ello es así, porque tales ventajas, que constituyen derivaciones adjetivas del principio protectorio (artículo 14 bis CN), no son equivalentes en el ordenamiento ritual nacional, al beneficio de litigar sin gastos que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 78 y sigs."

(CNTRAB, SALA VIII, 30/11/2009, SD 36722, Expte. 16.369/2008, " <PER_16> <PER_17> <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. <TEXTO_ANONIMIZAR_5> y otro s/ <TEXTO_ANONIMIZAR_6>. gtos." -, elDial.com - AA5BA7)

En cuanto a la afirmación de la recurrente de que "se *desprende de las constancias de autos y no resulta un extremo desconocido por la contraria, al momento de interponer la presente acción se describió detalladamente el camino que*

Documento anonimizado por AymurAI

debió transitar el Sr. <PER_10> y los evidentes incumplimientos de la demandada.”, dado que en los presentes autos, la primer noticia de la enfermedad del actor, que tuvo la demanda fue con la notificación de la demanda, tal expresión resulta ajena a las constancias de autos.

En definitiva, los argumentos del apelante serán rechazados.

4. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_2>. c. <PER_18> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_19> <PER_20> y otro c. <PER_21> y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

Documento anonimizado por AymurAI

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios si bien es cierto que en la primera instancia no se regularon honorarios a la letrada de la parte actora en razón de haber firmado un pacto de cuota Litis con su cliente que fue homologado, ello-según un tradicional criterio de esta alzada-no conduce a que no se le regulen honorarios cuando su cliente no resulto ganancioso en el proceso. Por otra parte, sabido es que la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso. Por lo tanto, por la actividad desarrollada en esta Alzada se regulan honorarios de la Dra. <PER_22> en el mínimo previsto por el art 7 de la Ley arancelaria, o sea 8 (ocho) JUS, más el IVA si correspondiere y se regulan los honorarios por la labor en esta instancia de la abogada <PER_23>, en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi

Documento anonimizado por AymurAI

opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "3.1" **(Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones),** en el Punto "3.2" **(Incorrecta valoración de la prueba),** en el Punto "3.3" **(Las costas del proceso),** en el Punto "4" (Conclusión), en el Punto "5" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "6" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

2 **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3 **FIJAR** los honorarios de la Dra. <PER_24>, apoderada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la Dra. <PER_22>, letrada de la parte actora, en Ocho (8) JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. <PER_24>, apoderada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la Dra. <PER_22>, letrada de la parte actora, en Ocho (8) JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

Documento anonimizado por AymurAI

(art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la Dra. <PER_24>, apoderada de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la Dra. <PER_22>, letrada de la parte actora, en Ocho (8) JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL

Documento anonimizado por AymurAI